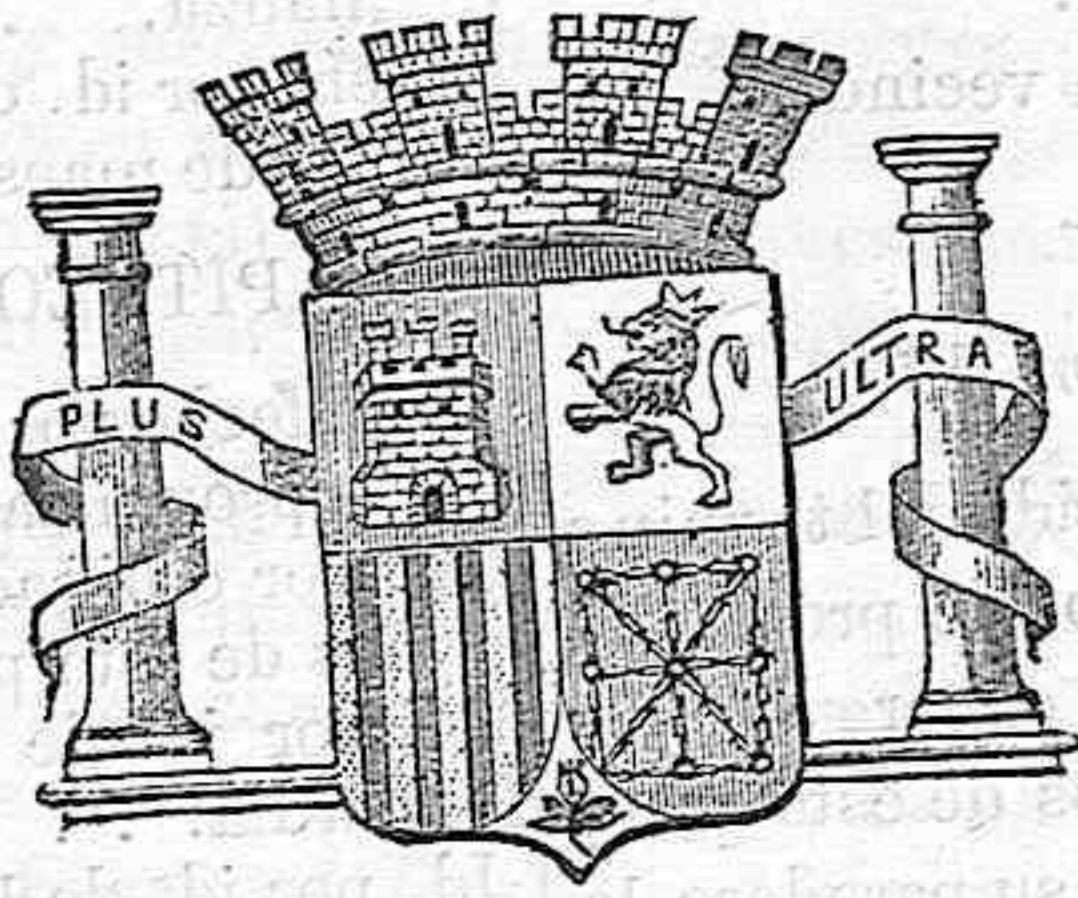


SE SUSCRIBE.

En Soria.—Imprenta y Librería de Rioja, Plaza de Prim, 49.
Fuera de la Capital.—En las Administraciones y Estafetas de correos.
La correspondencia se dirigirá al Editor del Boletín Oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Rs. va.	
En SORIA...	Tres meses.....	16
	Seis id.....	28
	Un año.....	50
Fuera de SORIA...	Tres meses.....	18
	Seis id.....	34
	Un año.....	60

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Al insertarse en la *Gaceta de Madrid* la ley de 18 de Junio último quedaron publicadas con ella, como contenidas en sus artículos 3.º, 4.º y 5.º, la de abolición de la pena de argolla, la que establece reglas sobre los efectos civiles de la pena de interdicción, y la que, ordenando la reversion al Estado de los oficios de la fé pública enajenados por la corona, determina el modo de proveer las Notarías en lo sucesivo. Al propio tiempo, y en virtud del artículo 2.º de la misma ley, quedó autorizada la publicación de las leyes decretadas y sancionadas con el carácter de provisionales por las Cortes Constituyentes sobre reforma de la casación en lo civil, establecimiento del recurso de casación en lo criminal, reforma del procedimiento criminal y ejercicio de la gracia de indulto.

Efectuada en seguida esta publicación en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, han ocurrido dudas á varios Jueces de primera instancia y á algunas Salas de Justicia sobre si las referidas leyes, tanto las provisionales como las definitivas, debian guardarse y cumplirse desde su promulgación, ó por el contrario han de considerarse en suspenso hasta que se dicten las disposiciones que para su completa ejecución conceptúan indispensables; y habiendo ajustado su conducta á la opinion que los referidos Jueces y Tribunales respectivamente han formado, resulta que mientras unos han aplicado y aplican puntualmente las expresadas leyes, otros han resuelto algunos casos contra lo establecido

en ciertas disposiciones de las mismas que consideran aplazadas.

En vista de todo ello; teniendo presente que es un principio de derecho consignado en la legislación y admitido por la jurisprudencia constante de los Tribunales que las leyes son obligatorias desde su publicación oficial hecha en los términos prevenidos en la ley de 28 de Noviembre de 1837; que sólo deben exceptuarse de esta regla aquellos casos en que las leyes se refieran á reglamentos que hayan de dictarse relativos á objetos sobre los cuales no exista determinación en otras leyes ó reglamentos anteriores mientras estos no se publiquen, segun se declaró en el artículo 2.º del real decreto de 22 de Setiembre de 1848, expedido con audiencia de la Comision de Códigos, excepción que no es aplicable á las leyes de que se trata; y que las dificultades que puedan ofrecerse para el cumplimiento de algunas de las disposiciones que aquellas contienen no pueden impedir el curso de los negocios ante los Juzgados y Audiencias territoriales.—S. A. el Regente del Reino se ha servido declarar.

1.º Que las leyes mencionadas en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la de 18 de Junio del corriente año rigen válidamente, y han debido y deben guardarse y cumplirse en las capitales de provincia desde su publicación en el *Boletín oficial* respectivo, y cuatro dias despues en los demás pueblos de la misma, conforme á lo dispuesto en la precitada ley de 28 de Noviembre de 1837.

2.º Que los Jueces y Tribunales que hayan procedido en otro concepto deberán reformar sus providencias desde luego, poniéndolas en armonía con dichas leyes, sin causar gastos á las partes y sin que puedan enten-

derse por lapso de términos ni por otro concepto lastimados los derechos de los interesados.

3.º Que en el caso de que el Supremo Tribunal de Justicia no pueda proceder en algun asunto por no haberse dictado ó planteado las disposiciones complementarias que sean de todo punto indispensables para sustanciarlo ó resolverlo, suspenda toda determinación hasta que aquellas se publiquen.

Madrid 31 de Julio de 1870.—Figueroa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion 1.ª.—Política.

Acordado por el Gobierno francés que cuantos extranjeros viajen por el territorio de aquel país hayan de hacerlo provistos de pasaportes expedidos por las Autoridades de sus respectivas naciones, y visados en forma por los Agentes diplomáticos ó consulares de Francia, S. A. el Regente del Reino, á fin de evitar ulteriores perjuicios á los españoles que necesiten pasar la frontera en dirección al vecino Imperio, ínterin se remiten por este Ministerio á los Gobernadores de provincia los oportunos impresos, se ha servido disponer:

1.º Que si en ese Gobierno existen aun ejemplares de los antiguos suprimidos pasaportes para el extranjero, los utilice V. S. por de pronto en tal concepto cuando se lo reclamaren.

2.º Que de no existir aquellos impresos, expida V. S. pasaportes manuscritos, pero con sujecion á dichos modelos.

3.º Que á fin de que este nuevo servicio no grave al Erario ni sea oneroso para los particulares, se re-

duzca á una peseta por vía de coste y gastos de expedición el precio de cada pasaporte, en lugar de las 10 pesetas que ántes se exigian.

4.º Que al expedirlos se haga saber á los interesados la necesidad de que tales documentos sean visados, para que tengan la conveniente validez en el vecino Imperio, por sus Agentes diplomáticos ó consulares en nuestro país.

De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1870.—Rivero. Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino, atendiendo á lo expuesto por el comercio extranjero que se dedica á la exportación de sal de las salinas habilitadas al efecto, se ha servido mandar que se suspenda hasta el 15 de Setiembre próximo la aplicación de su órden de 23 de Junio último; siguiéndose entre tanto para las ventas de sal al extranjero las reglas vigentes ántes de la órden mencionada, excepto el pago del transporte desde la era cargadero hasta el buque, que ha de ser de cuenta del cargador.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1870.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de Rentas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 175.

En la tarde de ayer ha desaparecido de su casa en esta Ciudad calle de la Cruz, Gregoria Palacios, casada con Jose Gasque. En su consecuencia encargo á los Alcaldes de esta provincia y dependientes de mi autoridad, que si averiguan su paradero ó fuese habida, la notifiquen su presentacion en su casa, ó la remitan á mi disposicion para devolverla á su marido.

Soria 8 de Agosto de 1870.

El Gobernador, Andrés Solís.

Señas.

Edad 58 años, estatura baja, pelo negro entrecano, vestido de tartan

oscuro, pañuelo de color de rosa y calzada de alpargata. No lleva cédula de vecindad.

Circular núm. 176

Habiendo desaparecido del término de Duruelo un potro, de propiedad de Cipriano Lafuente, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que si supiesen su paradero lo noticien al de Duruelo para que pase su dueño á recogerlo.

Soria 6 de Agosto de 1870.

El Gobernador, Andrés Solís.

Señas del potro.

Negro, de dos años y medio, de alzada de seis cuartas y media, cola larga y clara, con una pinta blanca en el mufa de la nariz.

Id. por id. del Instituto de 2.ª enseñanza.

Idem por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras.

CAPITULO VI. — Beneficencia.

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia.

Id. por obligaciones de los Hospitales de esta provincia.

Id. por id. de las Casas de Misericordia.

Id. por id. de las Casas de Maternidad.

SEGUNDA SECCION.

Gastos voluntarios.

CAPITULO II. — Carreteras.

Satisfecho por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.

CAPITULO III. — Obras diversas.

Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.

Table with 3 columns: numerical values, likely representing financial data for various categories.

PROVINCIA DE SORIA. AÑO ECONOMICO DE 1868 á 1869.

Mes de Diciembre de 1868.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 53 de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el Boletín oficial.

Table with 2 columns: CARGO (Expenses) and Escudos, Milés. (Pesetas, Thousands).

Table with 2 columns: DATA (Income) and Escudos, Milés. (Pesetas, Thousands).

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.

Gastos obligatorios.

CAPITULO I. — Administración provincial.

Table with 3 columns: Personal, Material, and Total, under the heading of Administration provincial.

CAPITULO IV. — Cargas.

Table with 3 columns: Personal, Material, and Total, under the heading of Charges.

CAPITULO V. — Instrucción pública.

Table with 3 columns: Personal, Material, and Total, under the heading of Public Instruction.

TERCERA SECCION.

Movimiento de fondos.

Remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia.

TOTAL DATA.

RESUMEN.

Importa el cargo. Id. la data.

Saldo ó existencia para el siguiente mes de Enero.

Clasificación de la existencia.

En Soria á 27 de Mayo de 1870. Está conforme, El Secretario interino, Felipe Gimenez Fernandez. V. B. El Vice-presidente, Orden. — El Depositario, Tiburcio Martin.

SECCION TERCERA. ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general de contribuciones, me dice lo siguiente:

Con el fin de regularizar la recaudacion de los valores de la contribucion Industrial correspondientes á los individuos que por ejercer cualquier profesion, industria ú oficio deben satisfacer las cuotas señaladas en la Tarifa de Patentes, número 5.º de las aprobadas por decreto de 20 de Marzo último, y tambien, con el de que la cobranza pueda verificarse á domicilio, segun está prevenido en beneficio de los mismos contribuyentes, esta Direccion general ha acordado se observen las reglas siguientes:

1.ª El registro de los contribuyentes por Patente á que se refiere el

art. 177 del Reglamento de 20 de Marzo, se dividirá en dos Secciones.

En la primera, que se formará desde luego por el resultado que ofrecen las matriculas del año económico que acaba de terminar, y por los demás datos que la administracion posea, serán incluidos todos los industriales de las agrupaciones 1.ª y segunda de la Tarifa número 5.º y los tratantes en ganados y fabricantes de aguardiente en ambulancia, cuyo domicilio sea conocido.

La segunda Seccion, que se irá formando en los términos prevenidos en el artículo 177 citado, comprenderá los tratantes en ganados y fabricantes de aguardientes en ambulancia sin domicilio fijo, los mercaderes y tragineros que recorren pueblos, ferias y mercados vendiendo en ambulancia, y los espectáculos de esta clase, á que se refieren las demás agrupaciones de la propia Tarifa.

2.ª La cobranza de las cuotas correspondientes á los industriales de la segunda seccion, se verificará en la forma establecida en los artículos 173 y siguientes del Reglamento. Pero siempre que aparezca un indus-

trial comprendido en el caso 5.º del artículo 120, se instruirá el expediente de defraudacion ordenado en el artículo 121, y procederá á lo demás que corresponda en vista de su resultado.

3.ª Para la cobranza de las cuotas respectivas á los industriales comprendidos en la Seccion 1.ª, la Administracion formará, respecto á las capitales de provincia, y con sujecion al modelo adjunto número 1.º, una relacion sacada del registro mencionado, y la pasará á la Intervencion para los efectos del artículo 30 del Reglamento de 8 de Diciembre de 1869.

Igual relacion formarán, basada en los mismos datos y antecedentes, los Administradores de partido en las localidades donde existan, y los Alcaldes en los demás pueblos remitien-

dola en seguida, y mensualmente respecto á las adiciones sucesivas, á la económica de la capital, para los efectos indicados en el párrafo anterior.

4.ª Devueltas que sean las relaciones á la Seccion administrativa, se pasarán á la recaudacion, quien en vista de ellas llenará las matrices y los certificados talonarios de Patente, y exigirá á los industriales la cuenta respectiva, en la forma dispuesta para los demás contribuyentes.

5.ª Los industriales que satisfagan su cuota, serán comprendidos como adición en las relaciones de que trata el artículo 176 del nuevo reglamento; á fin de que la Intervencion pueda hacer las comprobaciones necesarias, se verifique el ingreso en las arcas del Tesoró, con las formalidades establecidas, y se contraigan estos productos en todas las operaciones de contabilidad y en los estados semestrales de los valores del impuesto.

6.ª Cuando alguno ó varios industriales de los pertenecientes á la Seccion 1.ª no verifiquen el pago de

las cuotas que por Patente les correspondan, el cobrador hará constar el requerimiento y su negativa al pago, al dorso del certificado talonario, firmando el contribuyente ó dos vecinos del mismo, si no supiese ó no quisiese firmar.

La recaudacion en su vista, pondrá y autorizará una nota de referencia en la matriz correspondiente al talonario satisfecho, y entregará en la Administracion, con relacion duplicada, de que recogerá un ejemplar, los certificados de Patente que no haya podido hacer efectivos.

Esta relacion con sus comprobantes, se pasará á la Intervencion para que haga el asiento correspondiente en la cuenta de que trata el artículo 172 del Reglamento de 20 de Marzo; y devueltos que sean á la Seccion administrativa, se procederá á instruir contra cada industrial el expediente de defraudacion, sirviendo de cabeza del mismo el certificado talonario y la orden que dictará el Administrador.

Cuando por resultado de los expedientes de defraudacion y de ejecu-

cion en su caso, se haga efectiva la cuota reclamada, se expedirá nuevo certificado talonario, quedando el primitivo justificando su respectivo expediente.

7.ª A los contribuyentes que tengan derecho á la indemnizacion acordada en la ley de 26 de Abril último, se les expedirán los certificados talonarios en la forma que expresa el modelo adjunto núm. 2.º, y donde ya se hallen impresos conforme al que acompañó al Reglamento de 20 de Marzo, se hará manuscrita la liquidacion correspondiente.

Sírvase V. S. cuidar del exacto cumplimiento de las reglas anteriores, y acusar el recibo de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1870.—El Director, Juan García de Torres.

Lo que se publica en el presente Boletin oficial para conocimiento de los señores Alcaldes y demás efectos correspondientes.

Soria 2 de Agosto de 1870.—El Jefe económico, José Fernandez.

MODELO NUM. 1.º

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE... (Ó ADMINISTRACION DE PARTIDO Ó ALCALDIA DE.....)

Año económico de 187 á 187

TARIFA DE PATENTES.

BASE ESPECIAL DE POBLACION.

RELACION de los industriales pertenecientes á dicha Tarifa que tienen su domicilio fijo en esta localidad, la cual se forma para los efectos de la regla 3.ª y siguientes de la Circular de la Direccion general de Contribuciones de 26 de Julio de 1870, á saber:

Table with 9 columns: 1.ª NÚMERO de orden, 2.ª APELLIDO Y NOMBRE de los contribuyentes, 3.ª CLASE DE INDUSTRIA por que contribuyen, 4.ª CALLE Y NÚMERO de la casa ó habitacion, 5.ª CUOTA para el Tesoro, 6.ª REBAJA del décimo satis- fecho de 1869-70, 7.ª CUOTA LIQUIDA á satisfacer por el corriente ejercicio, 8.ª SEIS POR CIENTO de aumento sobre la misma para gastos de matrícula, estadística del impuesto, etc., 9.ª TOTAL GENERAL.

ADVERTENCIA. Las casillas 6.ª y 7.ª son especiales para el corriente ejercicio por consecuencia de la rebaja dispuesta en la ley de 26 de Abril último.

FOLIO
PROVINCIA DE.....
AÑO ECONÓMICO DE 187 Á 187 PUEBLO DE...

D..... vecino de..... ha satisfecho en esta Recaudacion de Contribuciones, en virtud de orden del..... fecha..... del corriente:

	Pesetas.	Cénts.
Por cuotas.....		
Por 6 por 100 sobre las mismas..		
TOTAL.....		
Bonificacion por lo satisfecho de más en 1869 á 70.....		
Líquido que satisface el contribuyente.....		

Como importe de la *Patente* necesaria para ejercer durante el citado año económico, la industria de..... hecha la bonificacion mandada en la ley de 26 de Abril último, por haber sido contribuyente en igual concepto en dicho año.
..... á..... de..... de 187

EL RECAUDADOR. EL INDUSTRIAL.

CONTRIBUCION DE PATENTES.

PROVINCIA DE..... CONTRIBUCION INDUSTRIAL.
AÑO ECONÓMICO DE 1870 A 1871.

El Jefe económico de la provincia:

SEÑAS GENERALES. Certifica: Que D..... vecino de..... ha satisfecho en la Recaudacion de Contribuciones de esta provincia la cantidad de..... pesetas..... céntimos, como importe de la *Patente* que necesita para ejercer la industria de..... durante el año económico de 1870 á 1871, hecha la bonificacion mandada en la ley de 26 de Abril último, por haber sido contribuyente en igual concepto en el año anterior.

Y para que conste expido la presente á..... de..... de 187
EL JEFE ECONOMICO.

	Pesetas.	Cénts.
Por cuotas.....		
Por 6 por 100 sobre la misma.....		
TOTAL.....		
Bonificacion por lo satisfecho de más en 1869 á 70.....		
Líquido que satisface el contribuyente.....		

SECCION CUARTA.

D. Laureano Huerta Carramiñana, Secretario habilitado del Juzgado de paz de Sauquillo de Alcázar.

Certifico: Que en el juicio verbal civil incoado en este Juzgado á instancia de D. Anselmo Rubio, de esta vecindad, contra Saturio Alvarez, de Buberros, sobre la cantidad de doscientos dos reales que le es en deber, y por falta de comparecencia del demandado en ausencia y rebeldía, ha recaído la siguiente

Sentencia. En el pueblo de Sauquillo de Alcázar, á veinte y nueve de Julio de mil ochocientos setenta, el Sr. Don Gabino García, Juez de paz del mismo, habiendo visto este expediente de juicio verbal civil, instado por Anselmo Rubio, de esta vecindad, contra Saturio Alvarez, de la de Buberros, hecho cargo del relato expuesto por el demandante en el juicio que antecede, y resultando por el documento presentado por el mismo al efecto, en que prueba ser cierta la cantidad que se le reclama, así como tambien comprometerse al pago de trescientos sesenta reales importe de la res vacuna que el padre político del demandante, vendió á Félix Ortega, de Buberros: resultando por la inasistencia del demandado Saturio Alvarez,

no obstante de estar citado segun aparece por el oficio exhortorio que con fecha veinte y cuatro del que rige, le fué dirigido por este Juzgado al de su domicilio al efecto, del que resulta no haber tenido cumplimiento alguno á pesar de haber transcurrido cuatro dias hábiles; considerando que el oficio exhortorio que en la fecha referida le fué dirigido por este Juzgado al de Buberros del que consta su recibimiento; resultando por la no comparecencia del demandado, la certeza y fundamento de la demanda, son suficientes pruebas, mucho mas, apoyándose en el documento presentado por el demandante en la comparecencia del juicio, el cual está autorizado con la firma del demandado, así como tambien firmado por los testigos Antonio Romero y Anselmo Yagüe, vecinos que lo son en la actualidad, el primero de este pueblo, y el segundo de Almazul, constando además como testigo Anastasio Huerta, de esta vecindad, del que no consta su firma por no saber hacerlo: visto el artículo 1173 de la ley de enjuiciamiento civil, por ante mi el Secretario habilitado dije: que debía condenar y condenaba al inasistente Saturio Alvarez, al pago de veinte escudos y doscientas milésimas, que resulta adeudar al demandante Anselmo Rubio, y á las costas y gastos de este juicio y demás que se originen,

lo que verificará en el término del quinto dia. Notifiquese esta sentencia á las partes en los estrados de este Juzgado, conforme á los artículos 1180 y 2183 de la ley; y para que tenga efecto lo prevenido en el artículo 1190 de la misma, saquen testimonio de esta sentencia, y dirijase al Sr. Gobernador civil de esta provincia, para su insercion en el *Boletín oficial*, fijando además edicto en los estrados de este Juzgado. Así lo mandó y firma dicho señor Juez, de todo lo que yo el Secretario certifico:—Gabino García.—Laureano Huerta—Secretario.—Notificacion.—Yo el Secretario de este Juzgado he leído literalmente la sentencia que precede, estando celebrando audiencia el Sr. Juez de paz, ante los testigos Julian Ciria y Sotero Rubio, hallándose presente el demandante Anselmo Rubio, el que quedó enterado, los que firman conmigo en Sauquillo de Alcázar á treinta de Julio de mil ochocientos setenta.—Anselmo Rubio.—Julian Ciria.—Sotero Rubio.—Laureano Huerta; Secretario.—Publicacion.—Acto continuo, yo el Secretario he notificado en alta é inteligible voz en los estrados de este Juzgado de paz, la sentencia que pende y que consta en estos autos, á presencia de los testigos Julian Ciria y Sotero Rubio, de esta vecindad, los que firman conmigo de que certifico.—Julian Ciria.—Sotero Rubio.—Laureano Huerta, Secretario.

Concuerda con su original al que me refiero; y para que obre los efectos oportunos, y á fin de que sea insertada en el *Boletín oficial* de esta provincia, expi-

do la presente sellada con el de este Juzgado y visada por el Sr. Juez en Sauquillo de Alcázar á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta.—V.º B.º—El Juez de paz, Gabino García.—Por su mandado, Laureano Huerta.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Juan García, vecino de Renieblas, de la jurisdiccion ó partido de Soria.

Hace saber: Que habiendo llegado á un estado deplorable por ocurrencias imprevistas, llama á concurso de acreedores por cualquiera clase de deudas que aparezcan sobre sus bienes, para que á los ocho dias de inserto este anuncio en el *Boletín oficial*, se presenten cuantos individuos tengan derecho, en la casa del precitado Juan, mediante ser una disposicion voluntaria; pues pasado el dia que se cumpla dicho plazo, no serán admisibles las reclamaciones, y se distribuirán los bienes que haya existentes entre los que se hayan presentado en tiempo oportuno. Los Sres. Alcaldes darán toda la publicidad posible á este anuncio por si en sus pueblos hubiere algun acreedor para que no alegue ignorancia.

Se necesita una ama de cria, soltera, con leche fresca, en Berlanga de Duero en casa de D. Manuel Cabezudo.